



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 724

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18, 23, 28, 29, 32, 35, 38, 39, 40 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 17, 18, 23, 28, 29, 32, 35, 38, 39, 40 de la Ley Reglamentaria de las oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Los derechos que causen los actos del Registro Civil serán enterados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a través de los mecanismos autorizados para tal efecto.

Artículo 18.- Los derechos que se causen por los actos que se practiquen en los términos de esta ley y por las certificaciones relacionadas con los mismos, se sujetarán a las tarifas establecidas en la Ley de Hacienda del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- Todos los libros del Registro Civil serán proporcionados por la Dirección del Registro Civil del Gobierno del Estado, y serán autorizados firmándose y sellándose en su primera y última hoja, por el C. Gobernador del Estado o por el C. Secretario General de Gobierno; se renovarán cada año y el original quedará en el archivo de la oficina respectiva, con los documentos que con el carácter de anexos existan en la misma, remitiéndose, el primer mes del año siguiente, a la citada Dirección, los libros duplicados.

Artículo 28.- Cuando el acto comenzado se interrumpa porque las partes se niegan a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con líneas transversales y expresando el motivo de la suspensión con la declaración que deberá firmar la autoridad, los interesados y los testigos. La circunstancia de que no se lleve a cabo el acto no implicará la devolución de los derechos que previamente se hayan enterado.

Artículo 29.- No podrá borrarse ninguna palabra o frase escrita en las actas relativas. Cuando haya necesidad de enmendar errores, se testará lo escrito con una línea que no impida su lectura, salvándose al final lo que se haya testado o enterrrenglonado. Las cantidades y fechas se escribirán con número y letra.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la Dirección General del Registro Civil del Estado.

Artículo 35.- Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los treinta días siguientes al alumbramiento, mediante su presentación ante el Oficial del Registro Civil.

Artículo 38.- Atendiendo a que no siempre puede sacarse a los niños a los treinta días de nacidos, ya sea por razones del clima o por otras causa, sin exponerlos a enfermedades, el Oficial podrá dispensar la prestación del recién nacido, con tal de que el interesado no aparezca sospechoso, probando con dos testigos idóneos la realidad del nacimiento, pudiendo el Oficial, cuando lo crea necesario, solicitar la comparecencia del registrado, o pasar al domicilio del interesado o cerciorarse, por sí mismo, de la existencia del recién nacido.

Artículo 39.- Cuando el Oficial del Registro Civil salga de la oficina a extender el acta del nacimiento de un menor que por enfermedad grave no pueda ser llevado a ella, no cobrará aumento alguno sobre los derechos comunes.

Artículo 40.- Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Oficial del Registro Civil, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título II, Libro Primero del Código Civil vigente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Título VIII a la Ley Reglamentaria de las oficinas del Registro Civil del Estado de Tamaulipas, recorriendo el Capítulo de disposiciones generales y su articulado correspondiente, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII
DEL PROCEDIMIENTO PARA ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN
DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 99.- Sólo a petición de parte y por escrito podrá procederse a la aclaración de un acta del Registro Civil, en los casos expresos a que se refiere el artículo 54 del Código Civil del Estado.

Artículo 100.- Podrán solicitar la aclaración de un acta, el interesado o quien demuestre tener interés legítimo a criterio de la Dirección del Registro Civil.

Artículo 101.- El escrito de solicitud deberá contener:

- I.- El nombre del solicitante y el domicilio que señale par oír notificaciones;
- II.- El nombre y domicilio de los interesados que fueren conocidos o que hubieren intervenido en el acta;
- III.- Los hechos en que el solicitante funde su pretensión numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; y
- IV.- Las pruebas y diligencias que acompañe y proponga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 102.- Si el escrito no fuere claro, no acompañare prueba, ni existiere relación entre lo que se manifiesta y lo que obra en el cuerpo del acta o no se demuestre el interés legítimo del que promueve, la Dirección del Registro Civil prevendrá al promovente, por una sola ocasión, para que lo aclare o corrija.

Artículo 103.- La solicitud se notificará a los interesados que fueren conocidos o que hubieren intervenido en el acta, mediante oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo, fijándose además en lugar visible de la Oficialía en la que se encuentre asentada el acta.

Artículo 104.- El que tenga interés en contradecir la solicitud de aclaración, contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación, para oponerse en forma escrita, aportando las pruebas conducentes.

Artículo 105.- Cuando exista oposición, se correrá traslado del escrito correspondiente al solicitante y al Oficial del Registro Civil, señalándose en el mismo acuerdo, como fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, el décimo día hábil siguiente a la presentación de la oposición.

Artículo 106.- La Dirección resolverá dentro del término de ocho días tanto los expedientes que ante ella se substanciaron, como los que se instruyeren ante los Oficiales del Registro Civil.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

A efecto de mejor proveer, la Dirección queda facultada para hacer llegar las pruebas que estime convenientes.

Artículo 107.- Con base al escrito presentado y documentos que con él se acompañan, la Dirección del Registro Civil, dictará la resolución que corresponda, contra la que no precede recurso alguno.

Artículo 108.- Cuando la resolución sea en el sentido de conceder la aclaración, el interesado cubrirá los derechos correspondientes y el Director General turnará testimonio de su resolución a la Oficialía del Registro Civil, en que se halle el asiento a que aquella afecta, para la anotación marginal correspondiente y una vez que esto se haya realizado, procederá a hacer lo propio en el duplicado.

Artículo 109.- Para efectos de este procedimiento, se entenderá que existe error ortográfico cuando se escriban en el acta letras o palabras con violación a las reglas ortográficas aceptadas como comunes y prácticas por los textos de la materia.

Artículo 110.- Deben entenderse como errores mecanográficos o de escritura, cuando se hayan asentado palabras en donde hicieren falta letras, se hayan aumentado indebidamente o se utilicen inadecuadamente y ello traiga como consecuencia que pierdan el sentido lógico, gramatical o realista que deban tener.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 111.- La Dirección Estatal del Registro Civil, a petición de parte legítima, procederá de plano a hacer la aclaración de un acta en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de meras discrepancias del libro duplicado con el original;

II.- El uso de abreviaturas o guarismos no permitidos, el empleo de idioma distinto del castellano, la difícil legibilidad de caracteres, el error mecanográfico y ortográfico, así como la defectuosa expresión de conceptos cuando por el contexto de la inscripción o de las otras inscripciones no haya duda de su contenido;

III.- Cuando se trate de adicionar asientos ya extendidos y firmados de datos o circunstancias plenamente demostrados, correspondientes a los mismos y que dejaron de consignarse, al practicar el asiento, por desconocimiento de tales datos o por negligencia del Oficial del Registro Civil;

IV.- La indicación equivocada de sexo, cuando no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias de la inscripción;
y

V.- Cuando se trate de errores en datos accesorios, cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La rectificación acordada se comunicará en los mismos términos y para los efectos que se precisan en el artículo 108.

Artículo 112.- Cuando la Dirección del Registro Civil tenga conocimiento de una duplicación de asientos, en la misma o en diversas oficialías, ordenará la cancelación del asiento de más reciente fecha y, en su caso, el traslado de los asientos marginales al más antiguo.

Artículo 113.- Procede la corrección ante el propio Oficial del Registro Civil por vicios o defectos en el levantamiento de actas derivadas de la ubicación inadecuada de datos en los casilleros, siempre que éstos hayan sido escritos dentro de un mismo conjunto, generándose confusión, al tiempo que del simple estudio del acta se desprenda la equivocación. En ningún caso se aclararán actas con datos mezclados, como el caso de que los datos correspondientes al registrado se hayan asentado en los casilleros que corresponda a los padres, testigos u otro compareciente.

Artículo 114.- Igualmente procede la corrección en términos del artículo 46 del Código Civil cuando por desconocimiento de un idioma distinto al español, se hayan escrito incorrectamente nombres de personas, poblaciones o calles.

Artículo 115.- La corrección de actas cuyo nombre o apellidos se encuentren invertidos, procede únicamente en los casos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- En actas en donde aparezca contradicción en el nombre propio asentado al principio y el que aparece dentro del texto, se tomará en cuenta el asentado en el texto para realizar la aclaración; y

II.- Tratándose de apellidos que se hubieran asentado de manera invertida, se tomará en cuenta los apellidos de los padres y en su caso abuelos que se encuentren asentados en la misma acta.

Artículo 116.- Aquellos datos que no se refieran expresamente a los requisitos de existencia del acto jurídico respectivo, como son: voluntad, objeto y solemnidades, si la omisión de los mismos en el acta, se deduce de los que se encuentren asentados, la corrección procederá cuando:

I.- En las actas en que aparezca asentada de manera parcial o total, el lugar o la fecha en que ocurrió el acto motivo del registro; o se encuentre confusa por la utilización de frases como "este lugar", "esta vecindad", "del presente mes", "actual", u otros que dificulten la precisión del acto jurídico, y el interesado justifique los mismos al establecer una lógica relación con el lugar y la fecha en que se haya levantado el acta;

II.- Se omita el apellido de alguno de los progenitores y en el acta se encuentren asentados los nombres de ambos y se justifique que hayan estado casados en la fecha de registro;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Se haya omitido el nombre de uno de los progenitores, pero el registrado haya quedado asentado con los dos apellidos y los padres hayan estado casados en la fecha de registro; y

IV.- La omisión de la nacionalidad mexicana que hayan tenido los padres en el momento de la inscripción del acto, si se encuentran asentados sus nombres y el de los abuelos y si se justifica la relación de parentesco que constitucionalmente está establecida para determinar la nacionalidad mexicana.

CAPÍTULO IX

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 117.- Al frente de la Oficina habrá un Director del Registro del Estado Civil cuyas atribuciones serán las siguientes:

I.- Exigir de todos los Oficiales del Registro Civil el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;

II.- Hacer visitas periódicas de inspección a las Oficinas del Registro Civil;

III.- Resolver las dudas que consulten los Oficiales del ramo, dando previamente cuenta al C. Gobernador del Estado;

IV.- Dar cuenta al C. Gobernador del Estado, cuando sea necesario substituir a un Oficial de ramo por su ineptitud o porque tenga una conducta inconveniente;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- Solicitar, dentro del término oportuno, los libros que se necesiten para el servicio de las Oficinas del ramo, el papel para la expedición de los certificados y los impresos que sean necesarios;

VI.- Recibir los duplicados de los libros que remitan los Oficiales, y una vez revisados enviarlos al Archivo General del Gobierno, devolviendo para su corrección, los que estén defectuosos;

VII.- Oír las quejas en asuntos del ramo y hacer las averiguaciones que procedan, obrando con el mayor tino y mesura, tanto respecto al quejoso como al Oficial a quien se refiere la queja;

VIII.- Vigilar la formación del archivo con los libros duplicados y demás documentos reglamentarios que deban determinarse periódicamente al Departamento de Estadística;

IX.- Presentar anualmente al Ejecutivo del Estado, un estado que manifieste el movimiento habido en el ramo, con todos sus detalles;

X.- Consignar a la autoridad competente la comisión de los delitos de que tenga conocimiento, dando cuenta previa al Ejecutivo; y

XI.- Dictar, de acuerdo con las observaciones que la práctica aconseje, las disposiciones que tiendan a mejorar el servicio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118.- Si el registro de nacimiento se efectúa después del plazo que marca el artículo 35 de esta Ley, causará un recargo por cada año vencido que se pase sin hacer el registro.

Artículo 119.- Ninguna autoridad podrá conceder reducciones o condonaciones de las cuotas que establece la presente Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 120.- Los Oficiales que cobren contribuciones que no estén establecidas o que cobren mayores cantidades de las fijadas en las Tarifas, o que sin estar autorizadas para ello hagan algún cobro, serán consignados a la Autoridad Judicial respectiva, sin perjuicio de las disposiciones Administrativas que aseguren el buen funcionamiento de la Oficina.

Artículo 121.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán honorarios que marque el Presupuesto de Egresos vigente del Gobierno del Estado.

Artículo 122.- Los Oficiales del Registro Civil deberán fijar, el lugar visible de su Oficina, la Tarifa establecida por los servicios públicos que preste.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los juicios que se encuentren en trámite para resolver asuntos de la naturaleza prevista en este Decreto deberán continuarse hasta su resolución, pero si resultaren desfavorables al accionista, éste podrá hacer valer su derecho conforme a las previsiones de esta ley.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Victoria, Tam., 11 de mayo del 2004.
DIPUTADO PRESIDENTE**


JESÚS JUAN DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE

DIPUTADO SECRETARIO


LORENZO RAMÍREZ DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO


RENÉ MARTÍN CANTÚ CÁRDENAS

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18, 23, 28, 29, 32, 35, 38, 39, 40 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII A LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.